



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
ARMENIA, QUINDÍO**

Sentencia No. 038

SENTENCIA	:	IMPROCEDENTE
DERECHOS	:	VOTO SECRETO
RADICACIÓN	:	63001-4071-002-2023-00049-00
ACCIONANTES	:	PABLO ANDRÉS MUÑOZ GUTIÉRREZ EDGAR JAVIER CARMONA SUÁREZ
ACCIONADA	:	CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ SECRETARIA GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

Armenia, Q., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir la acción de tutela promovida en nombre propio por los señores PABLO ANDRÉS MUÑOZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula 89.007.291 y ÉDGAR JAVIER CARMONA SUÁREZ, identificado con cédula 14.231.147, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ, Secretaria General y Presidenta del Comité Electoral de la Universidad del Quindío, por considerar vulnerado su derecho fundamental al “voto secreto”. La sustentan en los siguientes,

II. HECHOS

Señalan los accionantes que, el 13 de febrero de 2023 mediante Rectoría (Sic) Resolución No. 10810 se convocó a “CONSULTA DE OPINIÓN PARA LA ESCOGENCIA DE CANDIDATOS A OCUPAR LOS CARGOS DE RECTOR, DECANOS DE FACULTADES Y DIRECTORES DE PROGRAMAS, DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO”, señalada para los días 25 y 27 de marzo de 2023, no obstante, aducen considerar que en dicha institución no están dadas las condiciones para ello, por cuanto, en elecciones celebradas el 8 de noviembre de 2022, el Comité Electoral de la Universidad del Quindío distribuyó en la zona electoral del polideportivo cubierto, una mesa electoral por cada facultad, cada una con una urna de votación por cada programa adscrito a la respectiva facultad, lo cual permitió de manera indirecta la identificación de las preferencias electorales de los docentes, especialmente en aquellos programas con un número pequeño de docentes de planta y en los programas donde hubo unanimidad de votación, lo que para ellos constituye una falta de protección al voto secreto, al presuntamente permitir la trazabilidad del mismo. Hacen una extensa descripción de los pormenores de la jornada electoral del 8 noviembre de 2022.

Refieren que actualmente se cuenta con un censo electoral de 276 profesoras y profesores de planta, aptos para votar en las consultas para rector, decanos y directores, a realizar el 27 de marzo de 2023.

Cuentan que 1° de diciembre de 2022, a través de la plataforma intranet (PQRDSF) de la Universidad del Quindío, el accionante Pablo Andrés Murillo Gutiérrez presentó un derecho de petición preguntando por la violación del principio de voto secreto, obteniendo como respuesta que “se distribuyeron las mesas por facultades y programas académicos para efectos de una mayor organización en dicho proceso, situación que fue reflejada al momento de publicar los resultados, lo cual se hizo de manera eficiente, eficaz y transparente”.

Refieren los accionantes que solicitaron al Comité Electoral la instalación de una única mesa para profesores en la consulta a la rectoría 2023-2027, lo cual no fue acogido, según respuesta con radicado No. 2023-EE368 del 16 de febrero de 2023, donde se mencionó que la decisión de instalar tres urnas por facultad para depositar los votos a Rector, Decanos de Facultades y Directores de Programas se tomó considerando la eficiencia del escrutinio, el análisis de los históricos y la naturaleza del proceso electoral, por cuanto se trata de un proceso de consulta de opinión y no de elección, lo que consideran no será cumplido por cuanto, después de la capacitación de los jurados de votación llevada a cabo los días 13 y 14 de marzo de 2023, se les informó que la distribución de las mesas de votación para profesores de planta será realizada por facultad, pero con urnas por programa, para el depósito de tres votos (Rector, decano y director de programa), lo que consideran rompe el principio de voto secreto, al permitir la trazabilidad del voto.

Agregan que, mediante solicitud del 17 de febrero de 2023 el funcionario Carlos Arturo Molina García, en representación del Sindicato de Trabajadores SINTRAUNICOL de la Universidad del Quindío, solicitó la ubicación de una sola mesa para la votación del personal administrativo, con el fin de brindar garantías electorales, el 7 de marzo de la misma anualidad obtuvo respuesta negativa, pero con la observación consistente en que a esa fecha no se había determinado la distribución de las mesas para el estamento administrativo, por cuanto se realizaría en los próximos días en sesión del Comité Electoral.

Concluyen afirmando que “La constitución política de Colombia está por encima del estatuto electoral de la Universidad del Quindío y su posible interpretación”.

Anexan como pruebas: Fotocopias de: cédulas de ciudadanía de los accionantes, Resolución No. 10810 del 13 de febrero de 2023 por medio de la cual se convoca a consulta de opinión para la escogencia de candidatos a ocupar los cargos de rector, decanos de facultades y directores de programas de la Universidad del Quindío, boletines No. 1 y No. 2 de datos parciales de Elecciones de representantes del Consejo Superior y Docentes fechado 8 de noviembre de 2022, relaciones de docentes de planta aptos para votar (2), derecho de petición elevado el 20 de diciembre de 2022 por los accionantes ante la Secretaría General y Presidente del Comité Electoral de la Universidad del Quindío, comunicado del Comité Electoral de fecha 9 de noviembre de 2022, respuesta proferida por Presidente del Comité Electoral de la Universidad del Quindío, fechada 23 de diciembre de 2022 y dirigida a los accionantes; solicitud elevada por los accionantes el día 26 de enero de 2023 y respuesta otorgada el día 16 de febrero de 2023, solicitud elevada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia “SINTRAUNICOL” el 17 de

febrero de 2023, contestación a dicha solicitud, Estatuto Electoral de la Universidad del Quindío, relación administrativos de carrera aptos para votar, relación personal administrativo provisional apto para votar, relación personal administrativo de período apto para votar y relación personal administrativo trabajadores oficiales aptos para votar.

III. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Consideran los accionantes que se les vulnera su “derecho fundamental al voto secreto”

IV. PRETENSIONES

Solicitan los accionantes una medida provisional encaminada a la suspensión del proceso electoral hasta tanto, se remedie la situación planteada en los hechos.

En cuanto a la pretensión principal de la acción, se transcribe de manera literal:

Se ordene al COMITÉ ELECTORAL de la Universidad del Quindío se asigne una (1) sola mesa de votación para consulta a Rector por parte de los docentes, una (1) urna por facultad para consulta a decano por parte de los docentes de la correspondiente Facultad, y asigne una (1) mesa de votación para los funcionarios administrativos, en la cual los profesores y profesoras de planta, y las funcionarias y funcionarios administrativos con derecho a votar de la Universidad del Quindío, ejerzamos el derecho a la participación donde prevalezca el derecho a la participación y al voto secreto, libre, espontáneo, y auténtica sin expresar preferencias, durante CONSULTA DE OPINIÓN PARA LA ESCOGENCIA DE CANDIDATOS A OCUPAR LOS CARGOS DE RECTOR, DECANOS DE FACULTADES Y DIRECTORES DE PROGRAMAS, DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, programada para los días 25 y 27 de marzo de 2023, y con ello dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 258 de la C.P.C. de 1991, antes descrito

V. ACTUACIÓN PROCESAL:

La tutela fue presentada el día 16 de marzo de 2023 y le correspondió por reparto a este despacho. Mediante auto del mismo día se admitió, se negó la medida provisional solicitada y se le concedió a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos de la acción.

CONTESTACIÓN:

El día 17 de marzo se recibe respuesta de la accionada, quien aporta los documentos que acreditan su calidad de Secretaría General de la Universidad del Quindío.

Se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la acción, resaltándose de dicha respuesta lo siguiente: Hechos 1, 2, 12, 13 y 14 son ciertos; hecho 5 no es cierto; hechos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18 corresponden a apreciaciones subjetivas, conclusiones a las que llegan los accionantes y el punto 19 no es un hecho, es una manifestación de los accionantes.

En virtud a que se hace referencia a procesos electorales pasados, se resalta de la respuesta los hechos que interesan a esta acción:

-Que bajo la autonomía de autogobierno y autodeterminación con que cuentan las universidades públicas, se profirió el acuerdo No. 011 del año 2010, estatuto electoral, en el cual se definen las autoridades electorales y las funciones que les corresponden respecto de la organización técnica y logística de los procesos electorales al interior de la institución. Cita el contenido del Art. 10.

-Cuenta la accionada que, respecto al tema de la ubicación de las urnas, el accionado Muñoz Gutiérrez elevó derecho de petición el día 1 de diciembre de 2022, el cual le fue respondido el 23 de diciembre de 2022 precisándose que no eran ciertas sus aseveraciones y que no se contaba con prueba sumaria de la violación al principio fundamental al voto secreto.

-Advierte que el mencionado señor instauró el día 15 de marzo de 2023 PQR 203 con idénticas pretensiones a las de la acción de tutela, esto es, solicitando se modifique la cantidad de urnas por mesa de votación para los profesores, petición que se analizará por el Comité Electoral dentro del término legal, desconociendo el accionante el carácter subsidiario de la acción de tutela.

-Sostiene que no es posible deducir que por existir varias urnas en una mesa de votación se pueda establecer quién o quiénes votaron y por quién, e ilustra al Despacho sobre el censo electoral de la Universidad, así: Estudiantes: 16.258, administrativos: 388 y docentes: 296.

Alega improcedencia de la acción, al no haber los accionantes agotado los recursos ordinarios, pues está pendiente resolver la petición elevada el 15 de marzo de 2023 y no evidenciarse vulneración alguna de derechos fundamentales que requieran ser protegidos de manera inmediata para evitar un perjuicio irremediable.

Anexa: Copias del Acuerdo 011 de 2019, solicitudes de acompañamiento en el proceso electoral dirigidas a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Regional, Registraduría del Estado Civil y las respuestas allegadas por esos entes de control, así como los listados de testigos electorales y acompañantes, allegados por los candidatos, planilla de asistentes a las capacitaciones, oficio de respuesta a Pablo Andrés Muñoz de 1 de diciembre de 2022 y certificado de jurado indicando fecha para disfrute de compensatorio.

VI. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En primer lugar, se debe establecer si la solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Verificada la procedencia de la acción de tutela, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ, Secretaria General y Presidenta del Comité Electoral de la Universidad del Quindío, vulnera el derecho fundamental al “voto secreto” de los señores PABLO ANDRÉS MUÑOZ GUTIÉRREZ y ÉDGAR JAVIER CARMONA SUÁREZ al instalar, en la consulta a la rectoría 2023-2027, mesas de votación para profesores y profesoras de planta por facultad pero con urnas por programa y no una sola mesa de votación con las urnas necesarias para los diferentes cargos sometidos a consulta.

De encontrarse vulnerado el derecho al voto secreto, si es viable ordenar a la accionada la instalación de una única mesa de votación para los docentes, tal como lo requieren los accionantes.

VII. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto al derecho al voto, la Constitución Política en su Art. 258 establece:

“Artículo 258.

El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque **se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación** sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos”. (Resalta el Despacho)

En Sentencia T-261 de 1998 la Corte Constitucional precisó las garantías del voto secreto, esto dijo:

“...Finalmente, el voto es secreto en la medida en que se garantiza al ciudadano que el sentido de su elección no será conocido por las demás personas, situación que le permite ejercer su derecho de sufragio sin temer represalias o consecuencias adversas, con lo cual podrá ejercer su derecho de sufragio de manera completamente libre. Sobre esta característica ha de añadirse que en la doctrina se entiende que el derecho a emitir el voto en secreto es un derecho subjetivo que reside únicamente en cabeza de los ciudadanos. Ello significa que si bien las personas pueden exigir de la administración electoral que tome las medidas necesarias para que el contenido de su voto permanezca en reserva, el carácter secreto del voto no es exigible en relación con el ciudadano que decide hacer pública su orientación política...” (Resaltado fuera del texto)

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, la Corte Constitucional en Sentencia T-652 de 2012 sostuvo:

“...ACCION DE TUTELA- Improcedencia sobre hechos futuros e inciertos

*Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. **La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro...**”*

Serán pues la Constitución Política y la jurisprudencia Constitucional los criterios a tener en cuenta para resolver el presente asunto.

CASO CONCRETO:

En el presente caso se tiene que la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, mediante Resolución 10810 del 13 de febrero de 2023 convocó a "...CONSULTA DE OPINIÓN PARA LA ESCOGENCIA DE CANDIDATOS A OCUPAR LOS CARGOS DE RECTOR, DECANOS DE FACULTADES Y DIRECTORES DE PROGRAMAS...", fijando en ese acto administrativo las reglas de dicha convocatoria, entre ellas las fechas en que se llevaría a cada etapa, los requisitos que deben cumplir los candidatos, la determinación de las zonas electorales, ubicación de las urnas, funciones de los testigos electorales y prohibiciones a éstos, así como designación de jurados y divulgación de los resultados, entre otros temas.

Los señores PABLO ANDRÉS MUÑOZ GUTIÉRREZ, y ÉDGAR JAVIER CARMONA SUÁREZ, consideran que, en la consulta que se llevará a cabo los días 25 y 27 de marzo de 2023, la distribución de mesas por facultades y la separación de listas y urnas por programas, permite de manera indirecta la identificación de las preferencias electorales de los docentes, especialmente en aquellos programas con un número pequeño de ellos, lo que constituye una falta de protección al voto secreto, al presuntamente permitir la trazabilidad del mismo, razón por la cual solicitaron al Comité Electoral la instalación de una única mesa para profesores en la consulta a la rectoría 2023-2027, lo cual no fue acogido, según respuesta con radicado No. 2023-EE368 del 16 de febrero de 2023, donde se mencionó que la decisión de instalar tres urnas por facultad para depositar los votos a Rector, Decanos de Facultades y Directores de Programas se tomó considerando la eficiencia del escrutinio, el análisis de los históricos y la naturaleza del proceso electoral, por cuanto se trata de un proceso de consulta de opinión y no de elección.

No obstante, refieren que, a los jurados de votación, en la jornada de capacitación llevada a cabo los días 13 y 14 de marzo de 2023, se les informó que la distribución de las mesas de votación para profesores de planta será realizada por facultad, pero con urnas por programa, para el depósito de tres votos (rector, decano y director de programa), lo que consideran rompe el principio de voto secreto, al permitir la trazabilidad del mismo.

Elevan como pretensión que se ordene al Comité Electoral de la Universidad del Quindío se asigne **para los docentes**: 1 sola mesa de votación para consulta a rector, 1 urna por facultad para consulta a decano; y **para los funcionarios administrativos** 1 sola mesa de votación.

Por su parte la accionada Secretaria General y Presidenta del Comité Electoral de la Universidad del Quindío, señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ, contestó deprecando la improcedencia de la acción de tutela, pues informa que el accionante señor PABLO ANDRÉS MUÑOZ GUTIÉRREZ elevó derecho de petición el día 15 de marzo de 2023 PQR 203, con idénticas pretensiones a las de la acción de tutela, esto es, solicitando se modifique la cantidad de urnas por mesa de votación para los profesores, **petición que se analizará por el Comité Electoral dentro del término legal**, desconociendo el accionante el carácter subsidiario de la acción de tutela. Sostiene que no es posible deducir que por existir varias urnas en una mesa de votación se pueda establecer quién o quiénes votaron y por quién e ilustra al Despacho sobre el censo electoral de la Universidad, así: Estudiantes: 16.258, administrativos: 388 y docentes: 296. Sostiene además que no se evidencia

vulneración alguna de derechos fundamentales que requieran ser protegidos de manera inmediata para evitar un perjuicio irremediable.

Sea lo primero hacer referencia a que los accionantes no son muy claros en el escrito de tutela que presentan, pues en la parte inicial de éste demandan la instalación **de una sola mesa de votación para docentes** con las urnas necesarias para los diferentes cargos que se convocaron y de una única mesa para el **personal administrativo**, se lee:

COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en cabeza de la Señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRIGUEZ, Secretaria General y Presidente del Comité Electoral para asignar una sola mesa de votación para docentes con las urnas necesarias para los diferentes cargos que se convocaron a "CONSULTA DE OPINIÓN PARA LA ESCOGENCIA DE CANDIDATOS A OCUPAR LOS CARGOS DE RECTOR, DECANOS DE FACULTADES Y DIRECTORES DE PROGRAMAS, DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO" a realizarse los días el 25 y 27 de marzo del año 2023, según Resolución de Rectoría No.10810 del 13 de febrero de 2023. Igualmente se ordene la instalación de una única mesa para la votación del personal administrativo

En el derecho de petición elevado ante la accionada, requieren una sola mesa de votación para los **profesores, en la consulta a la rectoría**:

Señores:
COMITÉ ELECTORAL
Universidad del Quindío

27 ENE 2023

Asunto: Solicitud de mesa única para profesores en la consulta a la rectoría 2023-2027.

Arroba: @
Destinatario:
COMITÉ ELECTORAL
PERSONAL

Por lo tanto, y de manera respetuosa, los abajo firmantes solicitamos al Comité Electoral que asigne una (1) sola mesa de votación (con las urnas necesarias para los diferentes cargos sometidos a consulta), lugar que definan ustedes, en la cual los profesores y profesoras de planta de la Universidad del Quindío ejerzamos este Derecho durante las consultas para la elección de rector, decanos y directores, a realizarse en el mes de marzo de 2023, y con ello dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 258 de la C.R.C. de 1991, antes descrito.

En tanto que en las pretensiones de la acción requieren la instalación de 3 mesas: 1 para que los docentes voten en la consulta a la rectoría, 1 por facultad para que los docentes voten en la consulta para decano y 1 mesa de votación para los funcionarios administrativos:

Se ordene al COMITÉ ELECTORAL de la Universidad del Quindío se asigne una (1) sola mesa de votación para consulta a Rector por parte de los docentes, una (1) urna por facultad para consulta a decano por parte de los docentes de la correspondiente Facultad, y asigne una (1) mesa de votación para los funcionarios administrativos, en la cual los profesores y profesoras de planta, y las funcionarias y funcionarios administrativos con derecho a votar de la Universidad del Quindío, ejerzamos el derecho a la participación donde prevalezca el derecho a la participación y al voto secreto, libre, espontáneo, y auténtica sin expresar preferencias, durante CONSULTA

Interpretará el Despacho que lo que requieren es lo consignado en las pretensiones, esto es, la instalación de las 3 mesas que mencionan en ellas.

Ahora bien, antes de resolver los problemas de fondo planteados, debemos analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, veamos:

Legitimación en la causa por activa:

La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar una acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En el presente caso tenemos que el proceso de consulta se lleva al interior del ente universitario y en el Acuerdo 011 de 2010, se expidió el Estatuto Electoral de la Universidad del Quindío, el cual en su Art. 3 PRINCIPIOS, estableció quiénes cuentan con capacidad electoral, se lee:

PRINCIPIO DE LA CAPACIDAD ELECTORAL: Todo estudiante y servidor público vinculado a la Universidad del Quindío, egresado y ex rector de la misma y representantes del sector productivo que reúna los requisitos establecidos en el presente Estatuto Electoral, podrá participar en las consultas, elegir o ser elegido; en consecuencia, las causales de inhabilidad e incompatibilidad son taxativas y de interpretación restringida. Los docentes contratistas podrán ser elegidos bajo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Si bien en este caso los señores PABLO ANDRÉS MUÑOZ GUTIÉRREZ, y ÉDGAR JAVIER CARMONA SUÁREZ, actúan en causa propia, no mencionan en qué calidad lo hacen, se explica: Si son estudiantes, servidores públicos vinculados a la Universidad, egresados, exrectores o representantes del sector productivo, lo cual los legitimaría para iniciar esta acción por ser los titulares de los derechos fundamentales que alegan como vulnerados por parte de la accionada, pues sólo pueden participar en el proceso de consulta si acreditan cualquiera de esas calidades.

En este caso ni lo mencionan, ni allegan prueba de la calidad en que actúan, lo que en principio enervaría su legitimación para actuar en este proceso.

Subsidiariedad:

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que sólo procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De lo anterior se desprende que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales.

En este caso específico, la accionada informa que el accionante señor Muñoz Gutiérrez, el 15 de marzo de 2023 interpuso derecho de petición con idénticas pretensiones, se lee:

por él y que no contaba con prueba sumaria alguna que así lo demostrara, tal y como acontece a hoy con esta acción de tutela, de la cual es imperioso también advertir, que el día 15 de marzo del año 2023, a las 08:20 horas interpuso PQR 206, con las mismas pretensiones que las que busca sean ordenadas en sede de tutela, es decir, está haciendo uso simultáneo del mecanismo constitucional del derecho de petición y el de tutela, desconociendo flagrantemente el carácter de subsidiario que tiene el segundo.

Así las cosas, tenemos que el accionante acudió al derecho de petición (15 de marzo) de forma casi concurrente con la interposición de la acción de tutela (16 de marzo), y en la búsqueda de idénticas pretensiones, hecho que en principio torna improcedente la acción de tutela

Inexistencia de vulneración de derechos:

En el presente caso los accionantes exponen como presunta vulneración al “voto secreto” el hecho de que si se colocan mesas de votación para profesores de planta será realizada por facultad, pero con urnas por programa, para el depósito de tres votos (Rector, decano y director de programa), lo que consideran rompe el principio de voto secreto, al permitir la trazabilidad del voto.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para conjurar presuntos riesgos de vulneración de derechos la Corte Constitucional en Sentencia T-175 de 1997 refiere que:

“(...) la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente...”

Y en Sentencia T-424 de 2011 sostuvo que:

“... en aquellos casos en los que se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla por carencia actual de objeto...”.

Ahora bien, el voto es secreto en la medida en que se **garantiza al ciudadano que el sentido de su elección no será conocido por las demás personas**, situación que le permite ejercer su derecho de sufragio sin temer represalias o consecuencias adversas, con lo cual podrá ejercer su derecho de sufragio de manera completamente libre.

Finalmente, es importante recordar que mientras el voto se regula por el principio del secreto, los escrutinios se regulan por el principio de la publicidad. **El voto corresponde, como derecho individual, al fuero interno de cada ciudadano**. El escrutinio, por su parte, es la auscultación de la voluntad colectiva de los ciudadanos y, por tanto, el trámite que conduce a la declaración de los resultados de la votación es asunto de interés público.

En Sentencia T-261 de 1998 la Corte Constitucional precisó las garantías del voto secreto, esto dijo:

“...Finalmente, **el voto es secreto en la medida en que se garantiza al ciudadano que el sentido de su elección no será conocido por las demás personas**, situación que le permite ejercer su derecho de sufragio sin temer represalias o consecuencias adversas, con lo cual podrá ejercer su derecho de sufragio de manera completamente libre. Sobre esta característica ha de añadirse que en la doctrina se entiende que el derecho a emitir el voto en secreto es un derecho subjetivo que reside únicamente en cabeza de los ciudadanos...” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el temor de los accionantes es que se pueda hacer trazabilidad al voto, sin mencionar o sustentar cuáles son los hechos que los llevan a esa conclusión, pues, por ejemplo, si 15 personas votan en una mesa para elección de decano y 8 votan por el candidato A y 7 siete por el candidato B, sin que nadie haya tenido acceso al voto que depositaron, difícilmente se podrá adivinar quién voto por cual candidato. Ahora bien, las preferencias por uno u otro candidato obligatoriamente se conocerán en el escrutinio, sin que ello implique que se pueda determinar quién o quiénes votaron por uno u otro candidato.

Por su parte la Constitución Política en su Art. 258 establece cuáles son las condiciones que deben brindarse para que el voto sea secreto, esto dice:

“...El voto es un derecho y un deber ciudadano. **El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación** sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos...”

La Universidad del Quindío en la Resolución 10810 del 13 de febrero de 2023 mediante la cual convocó a “...CONSULTA DE OPINIÓN PARA LA ESCOGENCIA DE CANDIDATOS A OCUPAR LOS CARGOS DE RECTOR, DECANOS DE FACULTADES Y DIRECTORES DE PROGRAMAS...”, garantizó los elementos del voto secreto, esto es: No coacción, pues en el acápite de los testigos electorales refiere cuáles son sus funciones y sus prohibiciones, en las primeras le confiere la facultad de vigilar que el proceso sea transparente, se lee:

- Vigilar que ninguna persona o autoridad interfiera indebidamente en los procesos de votación y en los escrutinios.

Y en las segundas le prohíbe:

- Tocar, coger, manipular o diligenciar los formatos electorales.
- Acompañar a los sufragantes al interior del cubículo.

Y en forma secreta en cubículos individuales.

Es más, en sentir de esta operadora judicial la existencia de 1 única urna para docentes y 1 única urna para personal administrativo, puede vulnerar derechos de los votantes, en tanto que, tratándose de 296 docentes y 388 administrativos, el proceso de consulta sería lento y tortuoso y lo que se busca es que sea ágil y eficiente, pues a mayor número de mesas, menor tiempo de espera y más agilidad en la entrega de los escrutinios.

Así mismo, el Comité solicitó el acompañamiento de todos los entes de control: Personería, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Regional y Registraduría Especial del Estado Civil, ante las cuales, si en algún momento los accionantes consideran

que se están cometiendo irregularidades en el proceso de consulta, podrán elevar las correspondientes peticiones o quejas.

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela en cuanto a hechos futuros e inciertos, la Corte Constitucional en Sentencia T-652 de 2012 sostuvo:

“...ACCION DE TUTELA- Improcedencia sobre hechos futuros e inciertos

Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. **La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro...**”
(Resalta el Despacho)

Así las cosas, esta operadora judicial no vislumbra vulneración alguna de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el mecanismo de la tutela, lo cual torna improcedente el amparo tutelar.

CONCLUSIÓN:

Así se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela no resulta procedente por:

-No demostrarse legitimación por activa, los accionantes ni siquiera mencionaron la calidad que ostentan y que los legitime para interponer esta acción.

-Existir otros medios ordinarios de defensa, pues el día 15 de marzo, un día antes de interponer esta acción elevaron derecho de petición ante la accionada, con pretensiones idénticas a las aquí planteadas. Además, si alguna vulneración se presenta durante el proceso de consulta, podrán acudir ante los entes de control invitados a participar en dicha jornada.

-No vislumbrarse vulneración alguna de derechos fundamentales, pues las pretensiones se basan en la eventual posibilidad de que se pueda realizar “la trazabilidad del voto”, no se sabe con qué objeto y cómo. Convirtiéndose ello en una posibilidad o hecho incierto y futuro el cual carece de sustento alguno.

-No alegarse ni evidenciarse un perjuicio irremediable que habilite el mecanismo tutelar.

-No observarse por parte de la accionada una actuación arbitraria o irracional, por el contrario, se avizora un proceso de consulta rodeado de garantías tanto para los candidatos como para los electores.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, lo cual libera a esta operadora judicial de pronunciarse sobre los problemas de fondo planteados.

Notifíquese la presente determinación conforme a lo previsto en el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, remítase el cuaderno original a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por los señores PABLO ANDRÉS MUÑOZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula 89.007.291 y ÉDGAR JAVIER CARMONA SUÁREZ, identificado con cédula 14.231.147, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ, Secretaria General y Presidenta del Comité Electoral de la Universidad del Quindío, por la presunta vulneración al “voto secreto”, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Si dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación no fuere impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a todas las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAHIM LONDOÑO LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Sarahim Londoño Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Para Adolescentes Control De Garantías
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef7adcdcf2cda4974e85116e67f1dabaeac846f971843550dfcaff62d5b2de**

Documento generado en 21/03/2023 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>